

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de Enero del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de enero del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 050-2012-R.- CALLAO, 23 DE ENERO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vista la Carta Notarial (Expediente Nº 07059) recibida el 12 de setiembre del 2011, mediante la cual don FÉLIX AMADOR CUROTTO ALMEYDA solicita reconocimiento de su vinculo laboral con esta Casa Superior de Estudios.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 019-98-R del 26 de enero de 1998 se contrata por el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de febrero de 1998, con la equivalencia en la categoría de principal y dedicación a tiempo completo 40 horas para los fines de pago, en la Facultad de Ingeniería Química, a don FÉLIX CUROTTO ALMEIDA;

Que, en la clasificación que hace el Art. 44º de la Ley Universitaria Nº 23733 se establece las clases de docentes, entre ellos los profesores contratados, definiéndose como aquellos que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato, y en nuestro caso la Resolución de contratación respectiva;

Que, a su vez el Art. 47º de la misma norma legal en concordancia con lo establecido por el Art. 271º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao dispone que los profesores contratados lo son por un plazo de tres años; al termino de este plazo tienen derecho a concursar para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de profesores Ordinarios, de acuerdo con las normas del presente Estatuto; en caso de efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor;

Que, el recurrente mediante escrito del visto alega su petición invocando el Principio de Primacía de la Realidad; manifestando que ha desempeñado labores docentes en esta Casa Superior de Estudios desde el 01 de abril de 1997 hasta el 31 de abril del 2011, por 14 años continuos e ininterrumpidos, presuntamente como contratado, pero en realidad, según manifiesta, la relación laboral se convierte en estas circunstancias, de eventual en permanente, y además, teniéndose en cuenta que los contratos a que se refieren los acuerdos del Consejo Universitario y sus consecuentes Resoluciones Rectorales, jamás fueron redactados ni menos suscritos por las partes; así como haber cumplido horario y jornada de trabajo dentro del Campus Universitario como profesor principal a tiempo completo con 40 horas semanales; estando sometido a control de asistencia; desempeñando sus labores docentes en condición de subordinación, lo que está estipulado en el Art. 32º Incs. h) y j) y Art. 51º Incs. b) y e) de la Ley Nº 23733, respecto al poder disciplinario que ostenta el Consejo Universitario, sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, correspondiéndole entonces, según manifiesta, una relación laboral de un contrato de trabajo de carácter indeterminado, con derecho a beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido inmotivado; conforme a jurisprudencia vinculante en materia de derecho laboral, emitida por el Tribunal Constitucional, que en una de sus sentencias señala "Que no existe obligación de recurrir a la vía administrativa, cuando las Universidades proceden de hecho, conculcando los derechos y beneficios laborales contemplados en la última parte del Artículo 54º de la Ley Universitaria, en cuyo caso los docentes pueden acudir directamente al órgano jurisdiccional para hacerlos valer, por no haber una resolución administrativa a impugnarse"; añadiendo que la última parte del citado Artículo 54º expresa que "La legislación laboral de la actividad privada determinará los derechos y beneficios de dichos profesores";

Que, según los Informes N°s 715 y 198-2011-OP de la Oficina de Personal de fechas 22 de setiembre y 13 de diciembre del 2011, el recurrente no labora en la actualidad en la Universidad Nacional del Callao, habiendo prestado servicios desde el 01 de abril de 1997 hasta el 31 de marzo del 2011, no prestando servicios docentes a la fecha;

Que, de las alegaciones que formula el recurrente, para sustentar su pedido, se observa que las características a que alude se refieren a aquellas labores administrativas de naturaleza permanente, donde si se exige subordinación y sujeción a un horario de asistencia, permanencia continua de por los menos un año, no siendo aplicable a la labor docente universitaria a la cual estuvo sujeto el recurrente, entre tanto estuvo a cargo de las actividades lectivas a su cargo en la Universidad Nacional del Callao; peor aún si dicho reconocimiento se solicita al amparo del Decreto Legislativo N° 728, norma aplicable a los trabajadores de las empresas privadas, entre ellas a las Universidades Privadas sujetas a dicho régimen laboral, por lo que en consecuencia deviene en improcedente su petición de reconocimiento de vinculo laboral privado con la Universidad Nacional del Callao, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728;

Que, en lo corresponde a su petición sobre pago de beneficios sociales de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 728, deviene en improcedente por no corresponder dicha norma legal al régimen laboral en la cual prestó servicios el docente solicitante; asimismo; la pretensión administrativa de la aplicación del Art. 54° de la Ley N° 23733, resulta insubsistente, porque dicho precepto legal se refiere a docentes que trabajan en Universidades Privadas no siendo este supuesto de hecho aplicable al recurrente;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 001-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de enero del 2012; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por don **FÉLIX ALFREDO CUROTTO ALMEYDA**, sobre reconocimiento de su vinculo laboral privado con esta Casa Superior de Estudios, así como la liquidación y pago de sus beneficios sociales, solicitados al amparo del Decreto Legislativo N° 728, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Planificación, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades, EPG, OPLA, OGA, OCI, OAGRA,
cc. OPER, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados.